

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

REF. SUCESIÓN INTESTADA

RAD. 544053110001 - 2021-00225-00

DTE. ARI TORCOROMA CARRASCAL BAYONA - CC No. 60.278.770

CRISTO HUMBERTO CARRASCAL BAYONA - CC No. 13.475.356

MARELLY CARRASCAL BAYONA - CC No. 60.441.666

YUNI OLIVER CARRASCAL BAYONA - CC No. 13.493.857 CAUSANTE: JOSÉ
DEL CARMEN BAYONA - CC No. 13.361.278 (Q.E.P.D.)

Revisado el expediente, se observa que, por error involuntario, se indicó en el auto de fecha 21 de junio de 2023 que se fija como fecha el día LUNES ONCE (11) DE SEPTIEMBRE A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) para diligencia de inventarios y avalúos conforme lo regla el artículo 501 del C.G.P., cuando lo correcto, es lo siguiente: “...se fija como fecha el día MARTES DOCE (12) DE SEPTIEMBRE A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) para diligencia de inventarios y avalúos conforme lo regla el artículo 501 del C.G.P.”.

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho procede a corregir dicho yerro.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el día MARTES (12) DE SEPTIEMBRE A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) para diligencia de inventarios y avalúos conforme lo regla el artículo 501 del C.G.P.

SEGUNDO: Todos los demás apartados del proveído de fecha VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), se mantendrán incólumes.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS

RAD. 544053110001-2021-00699-00

DTE. YOLANDA ATUESTA COLMENARES - CC. 51.843.951

DDO. FALLON ARGELLI ATUESTA COLMENARES, - CC. 60.266.954

Se encuentra al Despacho el proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, presentado por YOLANDA ATUESTA COLMENARES, contra FALLON ARGELLI ATUESTA COLMENARES, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

En primer lugar, en atención al memorial remitido por el doctor FABIO ANDRÉS MONTAÑEZ RODRÍGUEZ en el cual solicita *“cambio de competencia del proceso de la referencia, por nuevo domicilio de la parte demandante y de su hija, la cual requiere la adjudicación de apoyos, las cuales están domiciliadas actualmente en el municipio de Bochalema”* resulta del caso no acceder a tal solicitud, pues se observa que al momento de interponerse la demanda, las partes tenían su domicilio en el municipio de los

Patios, razón por la cual siendo competente para asumir el proceso de la referencia, se profirió Auto Admisorio de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022) de forma tal que se avoco conocimiento del asunto adquiriendo la competencia para tramitar esta actuación. Asimismo, se deberá requerir al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que informen la dirección de domicilio de la señora FALLON ARGELLI ATUESTA COLMENARES.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, establece que la valoración de apoyos deberá ser realizada por la Defensoría del Pueblo, la Personería, las Gobernaciones y las Alcaldías, así como por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Además, el Artículo 2.8.2.5.3. del Decreto 487 de 2022, señala el perfil que debe acreditar las personas que realizan la respectiva valoración, los cuales deben ser verificados por la entidad pública o privada que presta el servicio de valoración, lo cual, como se indicó anteriormente, está en cabeza de la Defensoría del Pueblo, la Personería, las Gobernaciones y las Alcaldías, así como por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Revisado el expediente, se observa que mediante archivo 016 del expediente digital obra informe de visita social realizado por el Asistente Social del Juzgado Primero de Familia de los Patios, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y, a fin de evitar incurrir en actuaciones que generen nulidad y retrotraigan lo actuado, el referido informe no será tenido en cuenta por esta Unidad Judicial, haciéndose necesario dejar sin efectos el auto de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) respecto del traslado realizado a la parte interesada del informe de visita social allegado por el señor asistente social del Juzgado de origen, doctor GABRIEL ACOSTA SOCHA.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se considera del caso que se deberá ordenar visita social a la señora FALLON ARGELLI ATUESTA COLMENARES para dicha diligencia se dispone solicitar a la Personería Municipal de Bochalema, a fin de que designe entidad pública para que practique la respectiva

valoración de apoyos, una vez que la parte demandante haya remitido la dirección de domicilio de la señora FALLON ARGELLI ATUESTA COLMENARES.

Finalmente, se observa que mediante auto de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) se requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que allegara soportes de la notificación realizada a la señora FALLON ARGELLI ATUESTA COLMENARES, sin que se observe dentro del expediente que se hubiere dado respuesta al requerimiento en mención, por lo cual se dispondrá requerir nuevamente a dicho extremo procesal.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de “cambio de competencia” formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que informen la dirección de domicilio de la señora FALLON ARGELLI ATUESTA COLMENARES.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin de que allegue los soportes de la notificación realizada a la señora FALLON ARGELLI ATUESTA COLMENARES o acredite la imposibilidad de efectuar tal diligencia.

QUINTO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) respecto del traslado realizado a la parte interesada del informe de visita social allegado por el señor asistente social del Juzgado de origen, doctor GABRIEL ACOSTA SOCHA.

SEXTO: ORDENAR Visita Social a la residencia de la señora FALLON ARGELLI ATUESTA COLMENARES, la cual se realizará en la dirección que sea suministrada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Para lo anterior, se le solicita a la PERSONERIA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO a fin de que realice visita social al hogar de la señora FALLON ARGELLI ATUESTA COLMENARES, con el propósito de establecer las condiciones socio familiares que le rodean, así como entrevista a sus parientes, para detectar las preferencias según su trayectoria de vida y los apoyos que se requieren para facilitar el ejercicio de la capacidad legal de aquel, conforme a los principios que guían la Ley 1996 de 2020.

SEPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS

RAD. 544053110001-2022-00104-00

DTE. JAVIER EDUARDO VASCO CARDENAS- CC. 88.226.621

DDO. CARLA LISETH CARDENAS VILLAMIZAR- CC. 60.336.287

Se encuentra al Despacho el proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, presentado por JAVIER EDUARDO VASCO CARDENAS, contra CARLA LISETH CARDENAS VILLAMIZAR, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, establece que la valoración de apoyos deberá ser realizada por la Defensoría del Pueblo, la Personería, las Gobernaciones y las Alcaldías, así como por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Además, el Artículo 2.8.2.5.3. del Decreto 487 de 2022, señala el perfil que debe acreditar las personas que realizan la respectiva valoración, los cuales deben ser verificados por la entidad pública o privada que presta el servicio de valoración, lo cual, como se indicó anteriormente, está en cabeza de la Defensoría del Pueblo, la Personería, las Gobernaciones y las Alcaldías, así como por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Revisado el expediente, se observa que mediante archivo 010 del expediente digital obra informe de visita social realizado por el Asistente Social del Juzgado Primero de Familia de los Patios, Por lo anterior y a fin de evitar incurrir en actuaciones que generen nulidad y retrotraigan lo actuado, el referido informe no será tenido en cuenta por esta Unidad Judicial, haciéndose necesario dejar sin efectos el apartado inicial del auto de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós respecto del traslado realizado a la parte interesada del informe de visita social allegado por el señor asistente social del Juzgado de origen, doctor GABRIEL ACOSTA SOCHA.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se considera del caso que se deberá ordenar visita social a la señora CARLA LISETH CARDENAS VILLAMIZAR para dicha diligencia se dispone solicitar a la Personería Municipal de Villa del Rosario, a fin de que designe entidad pública para que practique la respectiva valoración de apoyos.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el apartado inicial del auto de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022) respecto del traslado realizado a la parte interesada del informe

de visita social allegado por el señor asistente social del Juzgado de origen, doctor GABRIEL ACOSTA SOCHA

TERCERO: ORDENAR Visita Social a la residencia de la señora CARLA LISETH CARDENAS VILLAMIZAR en la carrera 1 este No 8-2 a 8-92 del Municipio de Villa del Rosario- Hogar Revivir.

Para lo anterior, se le solicita a la PERSONERIA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO a fin de que realice visita social al hogar de la señora CARLA LISETH CARDENAS VILLAMIZAR, con el propósito de establecer las condiciones socio familiares que le rodean, así como entrevista a sus parientes, para detectar las preferencias según su trayectoria de vida y los apoyos que se requieren para facilitar el ejercicio de la capacidad legal de aquel, conforme a los principios que guían la Ley 1996 de 2020.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO DE NULIDAD DE PARTICIÓN SUCESORAL
RAD. 544053110002022-00185-00

DTES. ASTRID VIVIANA SANCHEZ MANOSALVA y LAURA TATIANA SANCHEZ MANOSALVA en calidad de herederas de LUIS ALFREDO SANCHEZ ORTIZ (Q.E.P.D.)

DDOS. JOSE RICARDO SANCHEZ ORTIZ, LEOPOLDO SANCHEZ ORTIZ, ELIZABETH SANCHEZ ORTIZ, ALIX TERESA SANCHEZ ORTIZ y MARIA OLIVA SANCHEZ ORTIZ. –

Se encuentra al Despacho el proceso de NULIDAD DE PARTICIÓN SUCESORAL, presentada por las partes anotadas en referencia, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente, revisado el proceso, fue admitido mediante auto de 29 de junio de 2022, imprimiendo las ordenes pertinentes y ordenado correr el respectivo traslado al encausado, por el termino de veinte (20) días. Teniendo en cuenta lo dispuesto el artículo 8 de la ley 2213/2022 (Fl. 13.)

Igualmente, se ordenó instar a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados a este litigio, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo único del Art. 9° del Decreto 806 de 2020, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar. (Ibidem).

El extremo pasivo de la litis, descorre traslado de la demanda mediante escrito que comporta 12 folios, el 29 de julio de 2022. (fl. 16).

Posteriormente, a folio 17, pág. 1, se observa que la parte encausada de la litis, aduce que el correo enviado al extremo activo de la causa, reboto. Por lo anterior, y con el fin de dar normal trámite o desarrollo de la actuación por secretaria se ordenará fijar en lista las excepciones que se hayan propuesto, corriendo el respectivo traslado. Realizado lo anterior, vuelva el proceso al despacho para el trámite pertinente.

Igualmente, se hace necesario instar a las partes para que de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo único del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, enviando a las demás partes todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso.

Se reconocerá personería jurídica al Dr. EMERSON IVAN RAMIREZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 1.090.471-508 exp. Cúcuta (N.S.), T.P. No. 290.998 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo pasivo de la litis, en los términos y para efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR, por secretaria fijar en lista las excepciones que se hayan propuesto en la demanda, corriendo el respectivo traslado.

TERCERO: INSTAR a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo único del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, enviando a las demás partes todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. EMERSON IVAN RAMIREZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 1.090.471-508

exp. Cúcuta (N.S.), T.P. No. 290.998 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo pasivo de la litis, en los términos y para efectos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE LUQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE
HECHO

RAD. 544053110002-2022-00200-00

DTE. YURLEY JAVIANA VELASCO CRUCES

DDO. CARLOS ARTURO CABRERA VELASQUEZ. -

Se encuentra al Despacho el proceso de ALIMENTOS DE MENORES, presentada por la señora YURLEY JAVIANA VELASCO CRUCES, contra CARLOS ARTURO CABRERA VELASQUEZ, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente el proceso, fue admitido mediante auto de 9 de mayo de 2022, imprimiendo las ordenes pertinentes y ordenado correr el respectivo traslado al encausado, por el termino de diez (10) días. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806/20 (Fl. 002.)

Se observa, que el presente tramite proviene del proceso radicado interno 2017-00251, como se hace constar en el auto admisorio. Proceso que se dicto sentencia el 1 de junio de 2021. (2017-00251. fls. 120-121).

En memorial obrante a folio 6, la apoderada demandante solicita impulso procesal de la actuación.

Revisada la actuación se hace necesario traer a colación lo normado en el artículo 523 del Código General del Proceso que reza:

“Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

.....”

El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal”.

Por lo anterior, se advierte a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, y adelantar la notificación personal al extremo pasivo de la litis, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

Finalmente, se insta a los sujetos procesales para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando a las demás partes todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso. (Ibidem).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO:AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante la carga procesal respectiva de notificar personalmente a la parte encausada de la litis, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

TERCERO: INSTAR a los sujetos procesales para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando a las demás partes todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO

RAD. 544053110002-2022-00216-00

DTE. MARIA ANTONIA TORRES RODRIGUEZ

DDO. ADRIANA ROCIO TORRES LIZARAZO. –

Se encuentra al Despacho el proceso de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO, presentada por la señora MARIA ANTONIA TORRES RODRIGUEZ, contra ADRIANA ROCIO TORRES LIZARAZO, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23–225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20–11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento y resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente el proceso, fue admitido mediante auto de 22 de julio de 2022, por el procedimiento verbal, atendiendo lo previsto en la Ley 721 de 2001, en concordancia con los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso. imprimiendo las ordenes pertinentes y ordenado correr el respectivo traslado al encausado, por el termino de veinte (20) días. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806/20.

Se observa, que el presente tramite se decretó la práctica de la prueba genética para las partes involucradas en el presente asunto, se comisionaría al laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Cúcuta. No obstante, no se señaló la fecha para recepción de la prueba de marcadores genéticos de Adn, tampoco se avizoran en el libelo las comunicaciones respectivas a la entidad. En virtud de lo anterior, se ordenará la practica de la prueba de marcadores genéticos de Adn a la señora ADRIANA ROCIO TORRES LIZARAZO.

Por su parte, el apoderado de la demandante quien es hermana legítima del señor LUIS ALFONSO TORRES CARRILLO (Q.E.P.D.), solicita la exhumación del cadáver del señor LUIS ALFONSO TORRES CARRILLO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 13.448.047 de Cúcuta y se encuentra en el Municipio de Los Patios, cementerio La Esperanza, en la tumba doble, A07-292-02, en la parte de abajo, fallecido el 15 de noviembre de 2.008. Por consiguiente, el Juzgado accederá a la solicitud, y se decretará la exhumación del cadáver para el día miércoles, veinticinco (25) de octubre de 2023, a las (09:00 a.m.), en razón de que en esta clase de procesos los jueces tienen el deber legal de decretar, aun de oficio, los exámenes genéticos necesarios para establecer la verdadera filiación de la persona comprometida con la pretensión, según lo establece la ley 721 de 2001.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETASE la exhumación del Cadáver del señor LUIS ALFONSO TORRES CARRILLO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 13.448.047 de Cúcuta y se encuentra en el Municipio de Los Patios, cementerio La Esperanza, en la tumba doble, A07-292-02, en la parte de abajo, fallecido el 15 de noviembre de 2.008, y tómense las muestras pertinentes para la práctica de la prueba de A.D.N.

TERCERO: PRACTÍQUESE la Prueba de marcadores genéticos de A.D.N., a la señora ADRIANA LUCIA TORRES LIZARAZO.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

REF. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RAD. 544053110001-2022-00358-00
DTE. ODILIA CHONA GARCÍA – C.C. No. 1.093.918.942
DDO. HEREDEROS DETERMINADOS DE WILLIAM BAEZ NIÑO (Q.E.P.D.)

Revisado el expediente, se observa que la Apoderada judicial de la demandante solicita aclaración del Auto de fecha 08 de junio de 2023 en el sentido de que *“si bien es cierto en el acápite (inicial) del radicado y partes involucran el proceso de la referencia, en la parte motiva y resolutive de dicho auto, manifiestan otras partes, entre esos, otro demandado y una apoderada judicial, CON ACTUACIONES no propias de este proceso, dentro de una demanda ejecutiva por alimentos”*.

En tal sentido, efectivamente por error involuntario, se indicó en el auto de fecha 08 de junio de 2023 que se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por SHIRLEY PATRICIA TACHA SAMUDIO en Representación de la menor M.F.CH.T., contra JHON JAIRO CHACÓN SOTO, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda, cuando lo correcto, es lo siguiente: *“Se encuentra al Despacho el proceso DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentado por ODILIA CHONA GARCÍA, contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE WILLIAM BAEZ NIÑO (Q.E.P.D.), proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda”*.

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho procede a corregir dicho yerro y dejar sin efecto el auto de fecha 08 de junio de 2023, teniéndose que lo correcto es lo siguiente:

Se encuentra al Despacho el proceso DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentado por ODILIA CHONA GARCÍA, contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE WILLIAM BAEZ NIÑO (Q.E.P.D.), proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca

en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que el 20 de octubre de 2022 presentan la correspondiente contestación de demanda y excepciones de mérito. Téngase por contestada la demanda y reconózcase como apoderado judicial del extremo pasivo al Doctor LUIS ENRIQUE BERBESI DÍAZ, en la forma y términos del poder conferido. Así mismo, se dispone correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el Apoderado judicial de la demandada JHEILYN BAEZ VÁSQUEZ en cumplimiento al Artículo 443 y 110 del CGP, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9 del Decreto 896 de 2020.

RECONÓZCASE personería jurídica a la Doctora IVONNE MARCELA RIOS GARCÍA como apoderada judicial de INGRID LORENA CLARO en Representación de su hijo WILLIAM ANDRÉS BAEZ CLARO, por estar conforme a lo reglado por el Artículo 75 del C.G.P., para los efectos allí contenidos.

Dando continuidad con el curso legal de este trámite, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P., se señala el día MIÉRCOLES (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA.

Se advierte a las partes que, en observancia de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link web para su ingreso.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 08 de junio de 2023.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor LUIS ENRIQUE BERBESI DÍAZ como apoderado judicial de la demandada señora JHEILYN BAEZ VÁSQUEZ, por estar conforme a lo reglado por el Artículo 75 del C.G.P., para los efectos allí contenidos.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la IVONNE MARCELA RIOS GARCÍA como apoderada judicial de INGRID LORENA CLARO en Representación de su hijo WILLIAM ANDRÉS BAEZ CLARO, por estar conforme a lo reglado por el Artículo 75 del C.G.P., para los efectos allí contenidos.

CUARTO: FIJAR el día MIÉRCOLES (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA, a fin de llevar a cabo diligencia de que trata el Artículo 372 del C.G.P.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARACION EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO
RAD. 544053110001-2022-00627-00

DTE. PABLO EMILIO GARCIA VALBUENA- C.C. No. 13.444.167

DDO. ANDERSON GERARDO PIMIENTO ARAQUE- C.C. No. 88.312.074

LUIS ALBERTO PIMIENTO ARAQUE- C.C. No. 88.288.972

PAOLA YESENIA PIMIENTO ARAQUE - C.C. No. 1.093.764.987

EDISON ALEXANDER PIMIENTO ARAQUE - C.C. No. 88.289.478

y herederos indeterminados de CARMEN ROSA ARAQUE

Se encuentra al Despacho el proceso de DECLARACION EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, presentado por PABLO EMILIO GARCIA VALBUENA, contra ANDERSON GERARDO PIMIENTO ARAQUE, LUIS ALBERTO PIMIENTO ARAQUE, PAOLA YESENIA PIMIENTO ARAQUE EDISON ALEXANDER PIMIENTO ARAQUE y herederos indeterminados de CARMEN ROSA ARAQUE, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que se observa que mediante memorial obrante a folio 016 del expediente, se realizó el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora CARMEN ROSA ARAQUE en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como quiera que no comparecieron a evacuar la diligencia de notificación personal, a pesar de haberse emplazado conforme lo enseña la norma que regula la materia y durante el término previsto en la misma, de acuerdo al soporte del registro de emplazados de fecha 23 de marzo de 2023, es del caso DESIGNAR CURADOR AD-LITEM, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, nominación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que represente a los herederos indeterminados de la señora CARMEN ROSA ARAQUE, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el trámite del proceso.

En consecuencia, DESÍGNESE al Dr. ROBERT STEVEN AROCA NARVASEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.090.477.088 y T. P. No. 341.466 del C.S. de la J., advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al Consejo Superior De La Judicatura -Sala Disciplinaria, de acuerdo a la norma antes citada, librese la correspondiente comunicación al correo electrónico: rarocalitigante@gmail.com

En atención al memorial obrante a folio 007 del expediente digital, téngase por contestada la demanda dentro del término concedido, la cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno, asimismo se le reconocerá personería jurídica a la doctora IVONNE LORRAINNE SUESCUN BOTIA identificada con cédula de ciudadanía No. 37.399.118 y Tarjeta Profesional No. 394.970 del C.S.J. como apoderada judicial de los señores ANDERSON GERARDO PIMIENTO ARAQUE, LUIS ALBERTO PIMIENTO ARAQUE, PAOLA YESENIA PIMIENTO ARAQUE y EDISON ALEXANDER PIMIENTO ARAQUE, conforme a los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito que antecede este proveído, en el cual la doctora IVONNE LORRAINNE SUESCUN BOTIA le SUSTITUYE poder a la Doctora LEIDY LIZETH RUBIO SILVA, procede éste Despacho a RECONOCER PERSONERÍA al mencionada doctora LEIDY LIZETH RUBIO SILVA, identificada

con C.C. N.º 1.090.372.1575 tarjeta profesional N.º 396445 como apoderada Judicial de la parte demandada y en los términos y con las facultades del poder conferido al mismo para ello, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

Asimismo, en atención a la petición realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispondrá compartir link de acceso al expediente.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR al Dr. ROBERT STEVEN AROCA NARVASEZ, como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de la señora CARMEN ROSA ARAQUE advirtiéndoselo que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al Consejo Superior De La Judicatura -Sala Disciplinaria, de acuerdo a la norma antes citada, librese la correspondiente comunicación al correo electrónico: rarocalitigante@gmail.com

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora IVONNE LORRAINNE SUESCUN BOTIA como apoderada judicial de los señores ANDERSON GERARDO PIMIENTO ARAQUE, LUIS ALBERTO PIMIENTO ARAQUE, PAOLA YESENIA PIMIENTO ARAQUE y EDISON ALEXANDER PIMIENTO ARAQUE, conforme a los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

CUARTO: ACCEDER a la sustitución de poder allegado por la doctora IVONNE LORRAINNE SUESCUN BOTIA, en consecuencia, se le reconoce personería jurídica a la Doctora LEIDY LIZETH RUBIO SILVA, como apoderada Judicial de la parte demandada, en los términos y con las facultades del poder conferido al mismo para ello, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

QUINTO: REMITIR el link de acceso a los apoderados judiciales de las partes.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARATIVO CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO

RAD. 544053110001-2022-00638-00

DTE. ASTRID ESTEFANIA CONTRERAS GELVEZ -

DDO. MANUEL GUILLERMO CORTES BELTRAN

Se encuentra al Despacho el proceso de DECLARACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, seguido por ASTRID ESTEFANIA CONTRERAS GELVEZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor MANUEL GUILLERMO CORTES BELTRAN, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Para decidir se tiene como el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, mediante auto del 29 de Noviembre de 2022, decide, entre otras, “ Fijar como alimentos provisionales en pro de SOFIA CORTE CONTRERAS Y MATEO CORTES CONTRERAS, la suma equivalente al 50% un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) para cada uno, a cargo de MANUEL GUILLERMO CORTES BELTRAN (sin perjuicio de modificar dicho valor durante el transcurso del proceso), el cual deberá ser consignado mensualmente una vez se notifique la presente decisión, ya sea por conducto de depósito judicial efectuado en la cuenta del

Banco Agrario de Colombia de esta oficina judicial a nombre de ASTRID ESTHEFANIA CONTRERAS GELVEZ con la CC No 1.090.415.685 o a través de pago directo a la señora en mención, acreditado adecuadamente el cumplimiento de esta obligación...”

El demandante, de manera oportuna, interpone recurso de reposición frente al tema de la fijación de los alimentos provisionales , arguyendo que: *“por lo que me permito corregir el yerro cometido allegando copia de la declaración de renta del demandado MANUEL GUILLERMO CORTES BELTRAN, correspondiente a la vigencia del año 2020, CERTIFICACION expedida por la doctora MARIBEL TERESA BLANCO GOMEZ, en dónde de la misma se observa que el hoy demandado para la vigencia obtuvo una renta líquida anual de \$47.871.000,00 de dónde se infiere que obtiene ingresos mensuales por la suma de \$3.916.666 aproximadamente(...) con altísimo respeto le solicito revocar en este solo sentido esta medida provisional y en su defecto decretar la misma en el mismo porcentaje pero sobre los ingresos mensuales declarados por el demandado en la declaración de renta correspondiente a la vigencia de 2020...”*.

Enseña Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil general, pág. 663, que se entiende por recursos, así: *“...Los jueces en sus providencias, trátese de autos o sentencias, pueden incurrir en errores, bien sea de carácter procedimental, esto es, cuando se equivocan en la aplicación de normas adjetivas que han de gobernar el trámite previo a su providencia, o bien de carácter sustancial, valga decir, en la decisión de los asuntos de fondo relacionados con el litigio sometido a su decisión. En ambas hipótesis sus providencias son equivocadas, y por eso a las partes y demás intervinientes procesales les asiste el derecho de controvertirlas y procurar de esta forma que sean revisadas, bien por el mismo juez o por uno de superior categoría...”*

En el mismo sentido el Maestro Couture, frente a los actos de impugnación, nos indica: “... el juez puede incurrir en error en dos aspectos de su labor. Uno de ellos consiste en la desviación o apartamiento de los medios señalados por el derecho procesal para su dirección del juicio. Por error de las partes o por error propio, puede con ese apartamiento disminuir las garantías del contradictorio y privar a las partes de una defensa llena de su derecho. Este error compromete la forma de los actos, su estructura externa, su modo natural de realizarse. Se llama tradicionalmente error in procedendo”. Más adelante, refiriéndose a los errores de fondo o yerros in iudicando, afirma: “El segundo error o desviación no afecta a los medios de hacer el proceso, sino a su contenido. No se trata ya de la forma, sino del fondo, del derecho sustancial que está en juego en él. Este error

consiste normalmente en aplicar una ley inaplicable, en aplicar mal la ley aplicable o en no aplicar la ley aplicable. La consecuencia de este error no afecta la validez formal de la sentencia, la que desde ese punto de vista puede ser perfecta, sino a su propia justicia...”.

Puestas las cosas en consideración frente al tema de los actos de impugnación, corresponde a partir de este estadio confrontar los argumentos presentados por el recurrente, frente al acto procesal del Juez que pretende quebrantar, cual es el que fijó los alimentos provisionales en favor de sus menores hijos SOFIA Y MATEO CORTES CONTRERAS.

Indica el recurrente que, con el memorial de inconformidad allega documentales con las que pretende demostrar que el señor MANUEL GUILLERMO CORTES BELTRAN, tiene la capacidad económica por \$3.916.666,00 mensuales, lo cual permite aumentar la cuota de alimentos fijada en el auto calendado veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), en donde su numeral primero estableció como quantum la suma equivalente al 50% de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), para cada uno y a cargo del aquí demandado.

Surge como verdad incuestionada, la literal aportada Declaración de Renta del señor CORTES BELTRAN, año gravable de 2020, certificación contadora pública, sobre la renta líquida mensual del precitado del aquí ya tantas veces mencionado señor CORTES BELTRAN, certificación emitida por la contadora pública, donde expone que según lo manifestado por la demandante, los gastos de sostenimiento de los menores equivale a \$5.000.000,00, por último la correspondiente copia de la tarjeta profesional, de la contadora pública que efectúa los actos aquí señalado.

Muy bien, si se revisa los precitados documentos, se puede indicar que de ellos se tiene por demostrado la renta líquida mensual que para el año 2020, percibió el señor CORTES BELTRAN, y, debe ser a partir del precitado documento público, donde se debe cuantificar los alimentos provisionales a favor de sus vástagos, teniendo en cuenta que esa es la información que surge del acto de voluntad del contribuyente ante la entidad encargada de recaudar los impuestos, en favor de la Nación,

guarismo que provienen, iterase, del contribuyente, para el presente caso, señor CORTES BELTRAN. Ahora bien, en lo que respecta con la cuantía de la necesidades de los alimentarios, tenemos que la certificación emitida por la señora Contadora, en razón en su actividad profesional sirve de punto de partida para poder indicar que los gastos de los menores supera con creces los \$3.916.666,00 mensuales de ingresos líquidos del aquí demandado. En otras palabras, de la prueba literal, que milita al archivo 7 del proceso digital, permite establecer si dudas, que el valor de sostenimiento de los menores, supera la suma de ingresos líquidos mensuales del aquí alimentante, pero encontrándose demostrados los dos supuestos de que trata el artículo

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que se observa que al archivo 006 del expediente digital, obra el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor NELSON ORLANDO MORENO VELANDIA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como quiera que no comparecieron a evacuar la diligencia de notificación personal, a pesar de haberse emplazado conforme lo enseña la norma que regula la materia y durante el término previsto en la misma, de acuerdo al soporte del registro de emplazados de fecha 03 de noviembre de 2022, es del caso DESIGNAR CURADOR AD-LITEM, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, nominación que recaerá en

un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que represente a los herederos indeterminados del señor NELSON ORLANDO MORENO VELANDIA, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el trámite del proceso.

En consecuencia, DESÍGNESE al Dr. JESUS PARADA URIBE, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 13.470.451 y T. P. No. 115.771 del C.S. de la J., advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al Consejo Superior De La Judicatura -Sala Disciplinaria, de acuerdo a la norma antes citada, librese la correspondiente comunicación al correo electrónico: jesusparadauribe@gmail.com.

Ahora bien, al archivo 008 aparecen solicitud de decreto de medidas cautelares, donde la memorialista congrega en una petición figuras distintas respecto de las medidas cautelares, las enunciadas en el numeral primero del precitado memorial es propia del artículo 590 del Código General del Proceso como son las medidas cautelares en procesos declarativos, y, las demás de naturaleza de medidas cautelares en procesos de familia, artículo 598 de la codificación en cita.

Respecto al decreto de la inscripción de la demanda en el proceso declarativo, surge como verdad revelada que mediante acto notarial los herederos determinados del señor NELSON ORLANDO MORENO VELANDIA, por instrumento publico N° 3551 del 27 de septiembre de 2022 elevado ante la Notaria Quinta de Cúcuta, se liquido la sucesión del precitado señor Moreno Velandia, dándose a través de dicho acto la transferencia de dominio por causa de muerte a sus cuatro herederos, es decir, ya no existe ningún patrimonio universal, pues la transferencia de dominio efectuada en el mentado acto público ubica los bienes en cabeza de sus herederos, saliendo del patrimonio quien en vida se llamare NELSON ORLANDO MORENO VELANDIA. Así las cosas, para el presente asunto se torna improcedente el decreto de la medida cautelar que trata el numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, por lo expresado en líneas precedentes.

Ahora bien, en cuanto a las restantes peticiones de medidas cautelares como se dijo en líneas precedentes debe tener el trato

distinto como es el artículo 598 del ya tantas veces citado Código General del Proceso, el numeral primero trae como condición para el decreto del embargo y secuestro de los bienes, que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la parte demandada, por lo expuesto en el párrafo anterior, debe igualmente concluirse que los bienes no se encuentran en cabeza del señor NELSON ORLANDO MORENO VELANDIA, en la medida que estos ya fueron transferidos por causa de muerte a sus herederos, quienes hoy ostentan la condición de titulares de derechos reales de dominio, así las cosas, tampoco podrá decretarse las precitadas medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DESÍGNESE al Dr. JESUS PARADA URIBE, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 13.470.451 y T. P. No. 115.771 del C.S. de la J., advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al Consejo Superior De La Judicatura -Sala Disciplinaria, de acuerdo a la norma antes citada, librese la correspondiente comunicación al correo electrónico: jesusparadauribe@gmail.com.

TERCERO: NO ACCEDER al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante en el archivo 008 del expediente digital, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DISMINUCION CUOTA DE ALIMENTOS

RAD. 544053110001-2022-00689-00

DTE. SERGIO ANDRES ESPINOSA SANCHEZ- CC. 1.093.763.794

DDO. ERIKA MARIÑO ROMERO- CC. 1.093.750.702 como representante de
N.A.E.M

Se encuentra al Despacho el proceso de DISMINUCION CUOTA DE ALIMENTOS, presentado por SERGIO ANDRES ESPINOSA SANCHEZ, contra ERIKA MARIÑO ROMERO, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que mediante archivo 005 del expediente digital, la parte demandante allega certificado de la gestión de notificación realizada a la parte demandante según constancia de recepción de comunicación electrónica N° 1070040632715 emitida por la empresa postal Enviamos Mensajería, con fecha 17 de febrero de 2023 con la observación “El servidor de destino confirmó la recepción del mensaje de datos

y adicionalmente se confirmó la apertura del mismo (Es entrega)” dicha notificación fue realizada al correo electrónico kaeri.18@hotmail.com, dirección electrónica que fue aportada en el escrito de la demanda y señalada como de propiedad de la señora ERIKA MARIÑO ROMERO, por lo tanto se tendrá por notificada del presente proceso a la parte demandada.

Asimismo, habiéndose vencido el termino de traslado de la demanda sin que el extremo pasivo hubiere contestado la demanda, a fin de continuar con el trámite del presente asunto, se dispone fijar el día VIERNES TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS 9:00 AM como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Ténganse como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda a las pruebas que fueron aportadas por las partes, a saber:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL

Téngase como pruebas los documentos allegados en el escrito de la demanda:

- Registro civil de nacimiento de N.A.E.M.
- Registro civil de nacimiento de A.M.E.C.
- Registro civil de nacimiento de M.E.L.
- Acta de conciliación del 28 de julio de 2016 celebrada ante la Comisaria de Familia de Los Patios, Norte de Santander.
- Acta de conciliación fracasada del 15 de diciembre de 2020 celebrada ante Comisaria de Familia de Los Patios, Norte de Santander.
- Acta de conciliación fracasada del 28 de septiembre de 2022 celebrada ante Comisaría de Familia de Los Patios, Norte de Santander.

TESTIMONIAL:

De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, en atención al trámite del presente proceso se limitará a dos el número de testigo para probar los hechos de la demanda, en consecuencia, se recepcionará el testimonio de los señores JHOTFER EDUARDO ESPINOSA SANCHEZ Y DIANA CAROLINA

CHACON SANABRIA (correo electrónico:
dianach0118@gmail.com).

Asimismo, dentro de la diligencia en mención, se recepcionará el interrogatorio del señor SERGIO ANDRES ESPINOSA SANCHEZ, como extremo demandante y de parte de la señora ERIKA MARIÑO ROMERO como demandada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: FIJAR el día VIERNES TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOSMIL VEINTITRES (2023), A LAS 9:00 AM como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada, la cual se llevará a cabo por la plataforma TEAMS.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

RAD. 544053110001-2022-00744-00

DTE. SERGIO ENRIQUE PARADA BASTOS- CC. 5.441.164

DDO. JENNIFER PAOLA RODRÍGUEZ SILVA, - CC. 1.090.426.531

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentado por SERGIO ENRIQUE PARADA BASTOS, contra JENNIFER PAOLA RODRÍGUEZ SILVA, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que se observa que mediante memorial obrante a folio 005 la parte demandante allega soporte de la notificación con Id del mensaje 575159 emitido por la empresa postal E-entrega de fecha 22 de febrero de 2022 a las 09:23 al correo electrónico yeye_0813@hotmail.com, dirección electrónica que fue aportada en el escrito de la demanda y señalada como de propiedad de la demandada, con la observación “*Estado Actual El destinatario abrió la notificación*” y acuse de recibido el 2023/02/22 09:24:14, por lo tanto se tendrá por notificada del presente proceso a la parte demandada.

Asimismo, habiéndose vencido el termino de traslado de la demanda sin que se observe archivo por el cual la demandada se pronunciara al respecto; por tanto, a fin de continuar con el trámite del presente asunto, se dispone fijar el día MIERCOLES DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS 9:00 AM como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: FIJAR el día MIERCOLES DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS 9:00 AM como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada, la cual se llevará a cabo por la plataforma TEAMS.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DIVORCIO

RAD. 544053110001-2023-00214-00

DTE. JUAN ISIDRO MOGOLLON – C.C. No. 13'249.213

DDO. ANA LIBIA GONZALEZ NIÑO – C.C. No. 37'235.204

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia en el que en los numerales segundo, tercero y quinto de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago, de fecha 8 de junio de 2023, se ordenó consignar los dineros retenidos por concepto de las medidas cautelares decretadas, a una cuenta diferente a la del juzgado, por ello, y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, dispone corregir dicho yerro.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales segundo, tercero y quinto de la parte resolutive del auto de fecha OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), los cuales quedarán así:

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las primas legales y extralegales bonificaciones, e indemnizaciones y otros emolumentos que no tengan el carácter de salarios que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pague a la señora ANA LIBIA GONZALEZ NIÑO, como docente del Magisterio, en la escuela Policarpa Salavarrieta del Municipio de Villa del Rosario.

*Comuníquese esta decisión al pagador del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. **544052033002** del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.*

TERCERO: *DECRETAR el embargo y retención de las primas legales y extralegales bonificaciones, e indemnizaciones y otros emolumentos que no tengan el carácter de salarios que la FIDUPREVISORA S.A., pague a la señora ANA LIBIA GONZALEZ NIÑO, como docente del Magisterio, en la escuela Policarpa Salavarrieta del Municipio de Villa del Rosario.*

*Comuníquese esta decisión al pagador del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. **544052033002** del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.*

QUINTO: *DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora ANA LIBIA GONZALEZ NIÑO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: BBVA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, FALABELLA, GNB SUDAMERIS, CORPBANCA, BOGOTA, ITAÚ, PICHINCHA, CITY BANK, BANCAMIA, CAJA UNION – COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, W, CREDIFINANCIERA, COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCOLDEX y FINANDINA.*

*Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. **544052033002** del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.*

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del proceso.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
RAD. 544053110002-2023-00048-00

DTE. LUDIN ALEXANDRA GAUTA SANDOVAL – C.C. No. 1.093'751.448
DDO. HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANDRES IDARRAGA OROZCO
(Q.E.P.D.) – C.C. No. 1.013'582.778

Se encuentra al Despacho la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, presentado por la señora LUDIN ALEXANDRA GAUTA SANDOVAL, contra los hereros indeterminados del señor ANDRES IDARRAGA OROZCO (Q.E.P.D.), para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple las exigencias de ley, como son:

- 1) No se allegó el Registro Civil de Nacimiento y de Defunción del señor ANDRES IDARRAGA OROZCO (Num. 2º Art. 84 y Art. 85 C.G.P.).
- 2) No se allegó el Registro Civil de Nacimiento de los menores DILAN SANTIAGO IDARRIAGA y LAURA IDARRIAGA, así como del señor HECTOR FABIO IDARRAGA OROZCO (Num. 2º Art. 84 y Art. 85 C.G.P.).
- 3) No se indicó si ya se inició proceso de sucesión del señor ANDRES IDARRAGA OROZCO, ni el nombre de los herederos determinados de éstos, que en caso de existir, se debe aportar la prueba que demuestren tal calidad (Art. 87 C.G.P.), e, igualmente los datos de domicilio, dirección física y correo electrónico (Num. 2º y 10º Art. 82 C.G.P. y Art. 6º L. 2213/22).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, presentada por la señora LUDIN ALEXANDRA GAUTA SANDOVAL, contra los hereros indeterminados del señor ANDRES IDARRAGA OROZCO (Q.E.P.D.), conforme lo expuesto en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a los Drs. ALBIN SANTIAGO MENDOZA FLOREZ EDUARDO JAIMES PEREZ, como apoderado judicial, principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCION DE REGISTRO
CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00049-00
DTE. MONICA ROCIO VALENCIA GARCIA – C.C. No. 37'271.633

Se encuentra al Despacho la demanda de Jurisdicción Voluntaria – Corrección de Registro Civil de Nacimiento, presentada por la señora MONICA ROCIO VALENCIA GARCIA, para resolver lo que en derecho corresponda, la cual fue remitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Villa del Rosario, arguyendo que la misma es de competencia de los Juzgados de Familia, por tratarse de un proceso declarativo.

Para decidir se tiene como la pretensión del extremo activo es que se corrija el lugar de nacimiento en su Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial No. 8633813.

Analizada la anterior petición, se tiene como la pretensión encaja dentro de los asuntos enlistados en el Numeral 11 del Artículo 577 del Código General del Proceso, es decir, asuntos de jurisdicción voluntaria, por lo que su competencia, en razón a que se trata de una corrección, recae en cabeza de los juzgados municipales conforme lo señala el Numeral 6° del Artículo 18 de la misma codificación.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo dispuesto de lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el tercer inciso del Artículo 139 ibídem, se dispone rechazar la presente demanda, ordenando devolver la misa al Juzgado Segundo Promiscuo de Villa del Rosario, a fin de que conozca de ésta, en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Corrección de Registro Civil de Nacimiento, presentada por la señora MONICA ROCIO VALENCIA GARCIA, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado Segundo Promiscuo de Villa del Rosario, a fin de que conozca de ésta, en primera instancia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: DEJAR constancia de la salida del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS

RAD. 544053110002-2023-00050-00

DTE. EFRAIN ALBERTO ROCHELS PABON – C.C No. 1.090'398.431

DDO. JESUS HERNANDO PABON RINCON – C.C. No. 13'477.683

Se encuentra al Despacho la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, presentado por el señor EFRAIN ALBERTO ROCHELS PABON, contra el señor JESUS HERNANDO PABON RINCON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, especialmente el Registro Civil de Nacimiento del señor JESUS HERNANDO PABON RINCON, el Despacho observa que en este se refleja la siguiente nota marginal:

“Mediante Radicado No. 2015-00107 del 31 de octubre de 2016 del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Los Patios Decreto la Interdicción Definitiva de Jesus Hernando Pabon Rincon CC N 13.477.683 de Cucuta, y se Designo Guardadora a la señora Carmen Sofia Pabon Rincon (hermana del interdicto) identificada CC N. 37.233.963...”

Ahora bien, el Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 preceptúa que:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que

comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las

capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y

preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.

b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

PARÁGRAFO 2. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.”

Revisado el plenario, no se refleja que la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Primero de Familia de Los Patios, dentro del proceso de Interdicción Judicial adelantado por la señora

CARMEN SOFIA PABON RINCON, contra JESUS HERNANDO PABON RINCON, radicado bajo el número 544053184001-2015-00107-00, hubiese surtido el trámite de revisión, la cual, dicho sea de paso, resulta forzosa e imperativa, conforme la norma transcrita anteriormente.

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone rechazar la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, ordenándose remitir la misma al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Los Patios, a fin de que se proceda a evacuar la revisión de la precitada sentencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, presentada por el señor EFRAIN ALBERTO ROCHELS PABON, contra el señor JESUS HERNANDO PABON RINCON, conforme lo indiciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente de Adjudicación Judicial de Apoyos, al Juzgado Promiscuo Primero de Familia de Los Patios, a fin de que proceda a evacuar la revisión del proceso de Interdicción Judicial adelantado por la señora CARMEN SOFIA PABON RINCON, contra JESUS HERNANDO PABON RINCON, radicado bajo el número 544053184001-2015-00107-00, conforme lo indicado en las consideraciones de este auto.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: DEJAR constancia de la salida del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)